



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 7 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.R.G., en nombre y representación de K.E.E.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 330/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido realizada por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El hecho lesivo se produjo el día 12 de agosto de 2006, sobre las 10:30 horas. El afectado circulaba con el vehículo de su propiedad por la carreta general de Las Arenas, TF-312, en el término municipal del Puerto de la Cruz, en sentido descendente a la altura del Punto kilométrico 3+990, cuando al llegar a la curva de "los Arroyos" perdió el control de la motocicleta como consecuencia de la existencia de un vertido accidental de sustancia deslizante, gas-oíl o similar, sufriendo lesiones

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

físicas de las que fue atendido en el centro hospitalario H.B., al que fue trasladado en ambulancia, así como desperfectos en la motocicleta valorados en 783,35 euros.

4. Al presente supuesto le son de aplicación, además de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP). Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la restante normativa aplicable al servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició mediante la interposición del escrito de reclamación, de fecha 18 de junio de 2007, la tramitación del procedimiento, desde que se presentó el escrito de reclamación hasta la solicitud de Dictamen, el 27 de mayo de 2011, ha durado tres años y once meses. De ese período, la realización de las actuaciones sólo ha requerido escasos meses, durante el resto del tiempo la Administración no ha realizado ningún tipo de actividad instructora que justifique tal retraso.

Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que se ha incumplido sobradamente aquí, injustificadamente. No obstante, sin perjuicio de las responsabilidades que ello pudiere generar, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 LRJAP-PAC, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo, aunque se podrá entender desestimada la reclamación de no recaer Resolución expresa (cfr. art. 142.7 LRJAP-PAC). El 25 de mayo de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido lesiones personales y daños en el vehículo de su propiedad, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en el interesado.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado

2. El hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, ha resultado probado mediante Informe policial, -folio 5- y demás documentación obrante en el expediente. Por otro lado, las lesiones físicas también se han acreditado mediante la aportación de documental médica -folios 6 a 13 y 43 a 45-; y el daño provocado al vehículo, a través de la documental aportada -folio 15-; siendo, tanto las lesiones como los daños materiales, propias del accidente alegado.

3. No consta que se hubiera dado parte de incidencias acerca del vertido accidental al Cabildo Insular de Tenerife, ni al servicio de conservación y mantenimiento de carreteras, ni consta tampoco la hora y el día en el que el vertido se haya podido producir, ni la causa de éste.

No se ha recabado tampoco en fase de instrucción informe complementario de la Policía Local, que aclarara suficientemente los términos en que se había advertido la presencia del vertido. No se ha aportado al expediente, por el Servicio presuntamente causante del daño, el parte de rondas del servicio de mantenimiento,

que se afirma realizar dos veces al día, excepto los festivos (el accidente se produjo el sábado). Se desconoce, por lo tanto, un dato esencial, cuándo y con qué frecuencia se realizó la última ronda de mantenimiento antes del accidente, no estimándose suficiente prueba la mera alegación genérica de que la ronda se realiza dos veces al día, sin que se aporten soportes documentales que acrediten la efectiva prestación del servicio en el lugar, día y hora en que acaeció el hecho lesivo. Corresponde a la Administración aportar dicha información.

4. Forma parte del servicio público de carreteras la obligación de mantener las vías públicas en las condiciones adecuadas para permitir su uso en condiciones de razonable seguridad por los usuarios, incluyendo la retirada de obstáculos y vertidos accidentales que en ella pudieran existir, cualquiera que fuese su procedencia. Por lo demás, es exigible la conexión entre el funcionamiento del servicio -aquí concretado en la antedicha función- y el daño producido, pudiéndose producir la quiebra de dicho nexo causal por la intervención única y exclusiva de un tercero o del propio interesado si vulnerase normas reguladoras del uso de la vía o de la circulación. Lo que no obsta a que puedan existir supuestos en que, no teniendo tal intervención las características señaladas, no se desplace totalmente el deber de la Administración que se ha expresado y aparezcan supuestos de responsabilidad compartida o de matización de la administrativa.

5. En el presente supuesto, de los datos que constan en el expediente remitido a este Organismo junto a la solicitud de Dictamen se desprende que ha de considerarse probadas las lesiones físicas y los daños materiales ocasionados al vehículo del reclamante, así como la causa inmediata de que los mismos se han producido en el ámbito de prestación del funcionamiento del servicio público de carreteras.

Por otro lado, no cabe sostener la quiebra del nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio por la intervención de un tercero o del propio afectado, en orden a eliminar totalmente la responsabilidad del titular del servicio en relación con su deber de limpieza de la vía y, obviamente, con sus usuarios. Particularmente, no parece que dadas las circunstancias del suceso pueda aducirse incumplimiento por el afectado de las normas de circulación conformadoras del principio de conducción dirigida, ex artículo 9 y concordantes del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo).

Ha de observarse que el obstáculo -dada su naturaleza y las características de la carretera donde sucedió el hecho lesivo- no procede de los elementos de aquella,

concretamente de sus taludes o laterales; sino de un vertido accidental de gran dimensión -alrededor de trescientos metros de carretera se vieron afectados- en este caso es trascendental la acreditación, por la Administración, del correcto servicio de mantenimiento de la vía, correspondiendo a ésta acreditar que realizó adecuadamente, cuantitativa y cualitativamente, las actuaciones propias de la función de limpieza de la vía.

En este sentido, la Administración debió acreditar en la fase de instrucción que la mancha causante del vertido llevaba poco tiempo sobre la calzada y que el servicio de mantenimiento de carreteras realizó la ronda de comprobación diaria. Ninguna de las dos cosas ha sido acreditada. Tampoco se ha constatado que el actuar del reclamante haya sido imprudente o negligente, como se sugiere, ni puede acogerse favorablemente la alegación de una hipotética, y no probada, inexperiencia en la conducción de la motocicleta, por parte del perjudicado, como elemento que interrumpa el hecho causal.

En consecuencia, ha de estimarse que el reclamante, usuario de la carretera, no tiene el deber jurídico de soportar el daño que se le ha producido porque no se ha acreditado que el servicio de mantenimiento se realizara con la suficiente frecuencia, ni tampoco que la aparición del vertido en la vía fuese tan inmediata al paso del vehículo dañado que no existió espacio de tiempo para que se efectuase la detección y limpieza de la misma, por no ser ello razonablemente exigible, pues no cabe esperar una vigilancia tan intensa y puntual que, sin mediar prácticamente lapso de tiempo apreciable, cuide de que el tráfico en la calzada sea libre y expedito.

Lo anterior conduce necesariamente a considerar que el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de la carretera ha sido deficiente, pues no consta en las actuaciones que la última ronda de mantenimiento, en una vía de gran volumen de tráfico, se haya producido en un tiempo razonable y, por consiguiente, no ha realizado una pertinente vigilancia del estado de las vías a su cargo, y concretamente de los vertidos accidentales, elemento de riesgo importante, para garantizar la seguridad de los usuarios. De ello deriva que el Cabildo Insular, que tiene la competencia al respecto, es el responsable patrimonial directo del hecho lesivo.

Por lo tanto, se considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio y el daño reclamado por el interesado, no

apreciándose en la producción del accidente la existencia de concausa imputable al mismo, porque el accidente era difícilmente evitable para él, no demostrándose en todo caso una inadecuada conducción del mismo, de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, (LRJAP-PAC), el Cabildo Insular debe responder por ellos.

6. La Propuesta de Resolución no es adecuada a Derecho en virtud de lo expuesto en los puntos anteriores de este Fundamento.

Al interesado le corresponde la indemnización de la totalidad de las lesiones sufridas, según vienen constatadas por el informe pericial al efecto recabado por el órgano instructor, obrante en los folios 43, 44 y 45 del expediente, así como por los daños materiales ocasionados a su vehículo y suficientemente justificados. En este sentido, procederá aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre).

Además, la cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, pues se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante, por lo que el Cabildo de Tenerife debe indemnizarlo de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.6.